



Exp N.º 5536 del 31 agosto 2011
Infracción

AUTO N.º 1359 - - - - 11 DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el día 18 de agosto del 2011 la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Coveñas, a través de radicado interno No. 002138, coloco en conocimiento a esta Corporación que; *“Durante una inspección de control realizada el pasado 28 de julio de 2011 por el personal técnico del área de litorales y medio ambiente de esta capitanía, se observó que la señora ANA MILENA ZUÑIGA, está llevando a cabo el relleno y construcción de una casa con postes de madera sobre una zona de bajamar de la Ciénaga de la Caimanera bien de uso público de la Nación, la cual está ubicada sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde este municipio conduce a Tolú, más exactamente diagonal a las Cabañas Villa Genny, dicha construcción se está realizando sin el permiso de la Autoridad Marítima, incrementando más el número de invasiones sobre la zona costera del Golfo de Morrosquillo.”*

Que, esta Corporación realizó las actuaciones administrativas correspondientes, sin embargo, mediante la Resolución No. 0862 del 23 de junio del 2022 se resolvió, revocar la Resolución No. 0776 de junio del 29 de 2018, por la cual se ordenó abrir investigación en contra de la Sra. ANA MILENA ZUÑIGA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.055.307 de Tolú y se formuló cargo único: (...)

*CARGO ÚNICO: La señora ANA MILENA ZUÑIGA con cédula de ciudadanía N° 33.055.307 de Tolú, presuntamente con las actividades de tala de mangle, aterramiento y construcción de una casa elaborada con paredes de tabla y techo de palma, con medidas aproximadamente de 6 mts de ancho y 15 mts de fondo sobre una zona bajamar de la Ciénaga de la Caimanera, en las coordenadas X: 0829908 Y: 1535873 en la vía que de Tolú conduce a Coveñas, diagonal a Cabañas Villa Genyo. Ocasionó afectaciones al ecosistema, ya que con dichas actividades se taponan el flujo hídrico que va hacia el manglar y al realizar construcciones no permiten la regeneración natural de los mangles talados. Así mismo produjo un impacto negativo causando daños a los recursos naturales como por ejemplo las especies de mangle *Rizophorae mangle* (Mangle rojo), *Avicennia germinans* (Mangle negro) y por consiguiente afectó también a aves, peces y demás animales que se benefician de este ecosistema. Violando con ello los literales a), d), g) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. 1602 de 1995 y la Ley 357 de 1997.*

Que, consecuentemente la Resolución No. 0862 del 23 de junio del 2022, revoco todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a la Resolución No. 0776 del 29 junio 2018.

Que, en atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual faculta a las autoridades ambientales para iniciar de oficio las acciones administrativas sancionatorias cuando

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1359 - - - 11 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

existan elementos que indiquen la ocurrencia de una infracción ambiental, se considera procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra quien resulte identificado como propietario o responsable del aprovechamiento no autorizado del recurso hídrico subterráneo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen con el oficio a la **Resolución No. 0862 del 23 de junio del 2022**, mediante el cual se

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 5536 del 31 agosto 2011
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º

1 3 5 9 - - - -
1 1 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

revocan unas actuaciones administrativas y se ordena por separado reponer las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado.

Que, de acuerdo con la información remitida por la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Coveñas mediante radicado interno No. 002138 del 18 de noviembre de 2011, y con las actuaciones adelantadas por esta Corporación dentro del expediente respectivo, se establece que la señora ANA MILENA ZÚÑIGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.055.307 de Tolú, ejecutó actividades de tala de mangle, relleno (aterramiento) y construcción de una vivienda en estructura de madera sobre zona de bajamar de la Ciénaga de la Caimanera, área que constituye bien de uso público de la Nación y ecosistema estratégico protegido por la normativa ambiental.

Los hechos fueron inicialmente advertidos por la Autoridad Marítima durante una inspección realizada el 28 de julio de 2011, en la cual se observó que la investigada adelantaba la construcción de una casa sobre la margen derecha de la carretera que de Coveñas conduce a Santiago de Tolú, diagonal a las Cabañas Villa Genny, sin contar con los permisos de la autoridad marítima

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se encuentra cometiendo conductas que van en contra del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado Interno No. 002138 del 18 agosto 2011
- Auto No. 388 de 06 septiembre del 2011
- Resolución No. 0862 del 23 de junio del 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la Sra. ANA MILENA ZUÑIGA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.055.307 de Tolú, por realizar actividades de tala de mangle, aterramiento u construcción de una casa elaborada con paredes de tabla y techo de palma, en zona bajamar de la Ciénaga de la Caimanera, en las coordenadas X:0829908 Y:1535873 en la vía que de Tolú conduce a Coveñas, diagonal a la Cabaña Villa Genny, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Radicado Interno No. 002138 del 18 agosto 2011
- Auto No. 388 de 06 septiembre del 2011
- Resolución No. 0862 del 23 de junio del 2022

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el Expediente No. 5536 del 31 de agosto del 2011 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para que profesional técnico realice visita de inspección al predio ubicado en zona bajamar de la Ciénaga de la Caimanera, en las coordenadas X:0829908 Y:1535873 en la vía que de Tolú conduce a Coveñas, diagonal a la Cabaña Villa Genny, con el fin de verificar lo manifestado por Dirección General Marítima (DIMAR) Capitanía de Puerto Coveñas, en el radicado interno No. 002138 del 18



Exp N.º 5536 del 31 agosto 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1 3 5 9 - - - -

1 1 DIC 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

agosto 2011. Una vez cumplan con lo solicitado devuélvase el expediente a la Secretaria General – oficina Jurídica, para expedir la actuación correspondiente.

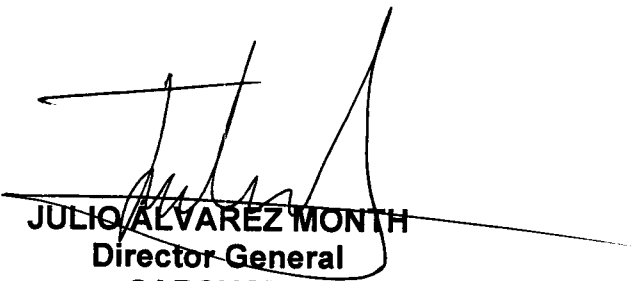
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a Sra. ANA MILENA ZUÑIGA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.055.307, en el predio ubicado en zona bajamar de la Ciénaga de la Caimanera, en las coordenadas X:0829908 Y:1535873 en la vía que de Tolú conduce a Coveñas, diagonal a la Cabaña Villa Genny, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

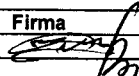
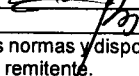
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

